



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA |            |
| PRIMERA SALA COMERCIAL             |            |
| CRONICAS JUDICIALES                |            |
| Resolución Número :                | P-563      |
| Fecha :                            | 22/12/2016 |

287

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**Expediente : 0062-2016**  
**Demandante : AUSTRAL GROUP S.A.A.**  
**Demandado : MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.**  
**Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-**

Miraflores, dieciséis de noviembre  
Del año dos mil dieciséis.-

*No es viable el recurso de anulación que busca el reexamen del juicio de hecho contenido en el laudo, pues se orienta a discrepar sobre el criterio arbitral, lo cual esta prohibido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071.*

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación<sup>1</sup> (subsanaada a folios 382) formulada contra el Laudo Arbitral expedido en mayoría de fecha 2 de febrero de 2016<sup>2</sup> emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Franz Kundmüller Caminiti (Presidente), Manuel Diego Aramburú Yzaga y Juan Alberto Quintana Sánchez, que declaró:

**"PRIMERO:** Declarando fundada la primera pretensión objetiva originaria principal, por lo que se declara vicios ocultos en el producto "Conserva de Grated de pescado (anchoveta) en agua y sal en presentación 01 Libra Tail x 423gr", producto que fuera suministrado por la empresa contratista Austral Group S.A.A. en ejecución del Contrato No. 0002-2001-PRONAA-MIMDES.

**SEGUNDO:** Declarando improcedente la primera pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal.

<sup>1</sup> Página 164-199 Expediente Judicial

<sup>2</sup> Páginas 104-163 Expediente Judicial

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

288

**TERCERO:** Declarando fundada en parte la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal y ordenar el pago de S/. 150.000.00 por concepto de daño moral a favor del demandante.

**CUARTO:** Declarando fundada la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal y ordenar el pago de los respectivos intereses a computar a partir de la notificación del laudo.

**QUINTO:** Declarando respecto de la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal, que cada parte asume el 50% de los gastos arbitrales.

**SEXTO:** Declarando que no procede emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión objetiva originaria subordinada de la primera pretensión objetiva ordinaria principal, en orden a que esta última ha sido declarada fundada en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Desestimar la primera pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva ordinaria subordinada de la primera pretensión objetiva ordinaria principal.

**OCTAVO:** Respecto de la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva ordinaria subordinada de la primera pretensión objetiva ordinaria principal, estese a lo resuelto respecto de la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal.

**NOVENO:** Respecto de la segunda pretensión objetiva originaria principal, estese a lo resuelto respecto de la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal.

**DÉCIMO:** Respecto de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión objetiva originaria principal, estese a lo resuelto respecto de la tercera pretensión accesoria a la primera

**UNDÉCIMO:** Respecto de la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión objetiva originaria principal, estese a lo resuelto respecto de la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión objetiva originaria principal.

**DUODÉCIMO:** Declarando infundada la reconvención".

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

### **RESULTA DE AUTOS**

**Origen del convenio arbitral:** Es pertinente indicar que el caso materia de anulación se originó debido al convenio arbitral suscrito en el Contrato de Suministro del producto "Conserva de Grated de pescado (anchoveta) en agua y sal en Libra Tall 425 gr. celebrado por la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES, y Austral Group S.A.A, con fecha 05 de enero del 2011"

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

289/

**Recurso:** De fojas 164 a 199 subsanada a fojas 218-224, obra la demanda de Anulación de Laudo Arbitral presentado por AUSTRAL GROUP S.A.A. (En adelante la Austral o Demandante), en la que se invocó como causales las contenidas en los incisos **b) y d)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. Así como, la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.

**Calificación, Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número Uno, de fecha catorce de marzo del 2016, obrante de fojas 200-201, se declaró inadmisibile la demanda de anulación de laudo arbitral, en razón a que la empresa demandante debía cumplir con acreditar el reclamo expreso en sede arbitral de conformidad con el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 de la Ley de Arbitraje.

Es así que una vez presentado el escrito de subsanación, por resolución número Dos de fecha 25 de mayo de 2016 obrante a fojas 225-228 se admitió a trámite la demanda por la causal b). Siendo rechazada la demanda por la causal d), debido a que la empresa demandante no acreditó haber presentado en sede arbitral el recurso post-laudo pertinente establecido en el artículo 58° de la mencionado Ley; *disponiéndose el traslado por el plazo de 20 días a la demandada Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.*

**Absolución.-** Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante la entidad, Ministerio ó la demandada) por escrito del 11 de agosto de 2016<sup>3</sup> sustentando su línea de defensa básicamente en los siguientes términos:

- Conforme al artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, no se habilita un puerta de entrada a quién no se siente satisfecho con el resultado del laudo, pues el fondo de la controversia ó el contenido de la decisión son irrevisables.
- En el arbitraje quedó acreditado que las conservas de pescado entregadas al PRONAA por el demandante, incumplían con los requisito de las fichas técnicas del contrato pactado y en

**PODER JUDICIAL** <sup>3</sup> Pá. 154, subsanada fojas 269 Expediente Judicial.

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

290/

consecuencia la acción por vicio ocultos está justificada y probada en el proceso.

**CONSIDERANDO:**

**\* CAUSAL DE ANULACIÓN EN LA QUE SE SUSTENTA EL RECURSO:**

**PRIMERO.-** El recurrente sostiene como argumentos del recurso de anulación, por la **causal b) del numeral 01 del artículo 63°**, constituido en la vulneración al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela procesal efectiva, sustentada en los siguientes fundamentos:

- 1.a)** El laudo se basa en pruebas elaboradas por la Administración de la cual forma parte PRONAA respecto a los cuales AUSTRAL nunca tomó conocimiento al no ser notificado para que pueda participar y evacuar sus descargos, como tampoco fue notificado del supuesto mal estado de las latas para proceder conforme a la cláusula 5.23 del Contrato y tener también la posibilidad de evaluar la denunciada variación en el producto con la cual se aduce la existencia de vicios ocultos.
- 2.b)** El demandante no tuvo oportunidad de resguardar su derecho a la prueba, al desconocer acerca de la supuesta variación del producto, que fue eliminado por el PRONAA, este elemento no fue tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral al resolver, lo que determinaría la vulneración al derecho de defensa del demandante.
- 3.c)** A través de la eliminación del producto, que no les fue notificado, se impidió: i) verificar si el producto cumplía o no los estándares de calidad; ii) en el supuesto que el producto no cumpla los estándares de calidad, determinar la causa; y iii) se les impidió ejercer defensa, toda vez que no se les puso en conocimiento, aclarando que a partir del proceso arbitral recién es notificada formalmente por PRONAA.
- 4.d)** Lo decidido por el Tribunal Arbitral vulnera el procedimiento previsto en las cláusulas 5.22 y 5.23 del contrato, toda vez que la Entidad nunca ejerció el mecanismo (solicitar el cambio del producto) previsto en el mismo, lo cual constituiría una afectación al debido

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

291  
proceso, al haberse resuelto de manera contraria al mérito de lo actuado en el proceso.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”*<sup>4</sup> que garanticen el otorgamiento adecuado a la tutela jurídica, como lo son acceder al derecho al Juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho de motivación de la decisión. Garantías que necesariamente también deberá ser respetadas al interior de un proceso arbitral, el que si bien “(...) se desarrolla dentro de un marco exhaustivo de derecho privado, pero tal cualidad no excluye en ningún caso la presencia de una serie de principios fundamentales de carácter procesal que deben ser respetados escrupulosamente, toda vez que su no observancia es susceptible de poner en marcha de forma automática el cauce de los recursos jurisdiccionales contra el Laudo Arbitral. La importancia que tiene para los árbitros el respeto a los principios del procedimiento arbitral es absolutamente relevante pues una de las causas de anulación del Laudo Arbitral es que las partes no hayan podido hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral”<sup>5</sup> (Subrayado nuestro)

**2.1:** Por su parte, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que **“El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos”**. (Subrayado y énfasis nuestro)

**TERCERO.-** En nuestra normatividad, conforme lo señala el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071: “Contra el laudo solo

<sup>4</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos op cit. Página 728.

292 /

podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63<sup>o</sup>6.

El numeral 02 del citado artículo dispone expresamente que: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia** o sobre el contenido de la decisión ó calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. (Énfasis nuestro)

**RESPECTO AL RECLAMO FORMULADO EN SEDE ARBITRAL.-**

**CUARTO.-** El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

**4.1:** Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

**4.2:** Sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido. (Énfasis y subrayado nuestro).

**6 ARTICULO 63°.- CAUSALES DE ANULACIÓN**

1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) **Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.**

b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.

d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratando de un arbitraje internacional.

g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral" (ENFASIS NUESTRO)

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBEO CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

293/

**QUINTO.-** Si bien de la revisión de los actuados, se aprecia que el demandante no ha presentado el reclamo expreso por la causal b) que invoca, ésta no sería exigible, dado que la vulneración de los derechos invocados no hubieren podido ser superados por los recursos que contempla el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 contra el Laudo Arbitral; hecho que también ha alegado la parte demandante en el numeral 17 de sus Fundamentos de Hecho y Derecho, al indicar que los derechos invocados no podían ser subsanados mediante los recursos de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo.

**RESPECTO DE LA CAUSAL B) DEL NUMERAL 01 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.**

**SEXTO.-** Conforme lo dispone el numeral 01 artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe:

(...) **b.** *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos;*

En cuanto al primero de los supuestos es importante mencionar que, el concepto de “**derechos**” aunque pequeño encierra una diversidad de situaciones que se encuentran relacionadas con la vulneración al derecho al debido proceso, pero tal como lo señala CAIVANO<sup>7</sup>: “(...) no se trata de cualquier tipo de vulneración para concluir que se atenta con el debido proceso, como lo ha dicho la jurisprudencia española- debe de tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar esta causal de nulidad con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rutinario, sino la de ciertos derechos subjetivos constitucionales, cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”.

<sup>7</sup> CAIVANO, Roque J. Negociación, Conciliación y arbitraje. Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (Apenac), Lima, 1998, pp. 185- 188

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBÓA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

296

## **SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.-**

**SÉTIMO.-** A efectos de corroborar las aseveraciones vertidas por el demandante en cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso, derecho de prueba y derecho de defensa, es necesario que éste Superior Tribunal analice las actuaciones desarrolladas en el proceso arbitral.

Cabe resaltar que el citado acto de revisión, no importa en lo absoluto, que éste órgano jurisdiccional pretenda analizar el fondo de las decisiones allí emitidas, sino que ésta se dará desde el aspecto formal, guardando plena concordancia con los fines del recurso que nos ocupa.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y POSICIÓN DEL COLEGIADO**

**OCTAVO.-** De la revisión del expediente arbitral, se aprecia:

**8.1:** Que la audiencia de instalación del arbitraje concurre Austral Group, quien expresó su acuerdo con los términos acordados en ella. Asimismo, se verifica que no asistió el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

**8.2:** La empresa Austral Group S.A.A. (ahora demandante) fue notificada con la demanda, tal como aparece del cargo que obra a fojas 55, formulando observación de que no se le habían adjuntado algunos anexos, lo que fue subsanado, notificándosele con los recaudos faltantes, conforme se observa a fojas 76 (reverso).

**8.3:** Austral contestó y reconvino la demanda con fecha 21 de febrero del 2014 presentando los medios probatorios que convenían a su derecho, tal como se verifica de fojas 73-93.

**8.4:** A fojas 216, aparece que Austral Group S.A.A., fue notificado con el escrito del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-MIDIS por el que absuelve la reconvención formulada.

**8.5:** A fojas 302-304, obra el Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:

### **3. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El Tribunal Arbitral atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y a los escritos presentados por las partes, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

295/

**Con relación a la Entidad:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado con fecha 10 de diciembre de 2013, signados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS", numerales del 5.1 al 5.12.

**Con relación al Contratista:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda y reconvencción presentado con fecha 21 de febrero de 2014, signados en el acápite "II. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA", numerales del 2.1 al 2.13.

**TESTIMONIAL**

En relación con el medio probatorio admitido y que consta en el numeral 2.10), advirtiéndose que el Contratista ha omitido señalar el domicilio del testigo que ofrece como prueba y presentar el pliego interrogatorio respectivo para su actuación, el Tribunal Arbitral otorga a dicha parte el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, a efectos que cumpla con informar el domicilio del testigo, Ing. Carlos Contreras Pérez, y remitir el correspondiente pliego interrogatorio, bajo apercibimiento de prescindir de este medio probatorio.

Asimismo, en este acto se deja constancia que esta prueba se actuará en la Audiencia de Pruebas que se programará en su oportunidad.

**PERICIA**

En relación con el medio probatorio admitido y que consta en el numeral 2.11), el Tribunal Arbitral solicitó al Contratista que precise el objeto de la pericia. Al respecto, el Contratista indicó que servirá para determinar si el producto se encuentra apto para el consumo humano.

En este acto, el Tribunal Arbitral señala que mediante Resolución posterior determinará el Laboratorio que realizará la pericia.

**4. PRUEBAS DE OFICIO:**

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 46° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE y el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

En este acto, el Tribunal Arbitral solicita a la Entidad que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de suscrita la presente acta, presente las respectivas contramuestras con el propósito que sean analizadas en simultáneo con las que ha ofrecido el Contratista.

**5. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN:**

El Tribunal Arbitral, de estimarlo conveniente, podrá celebrar una Audiencia de Ilustración, a efectos de que las partes ilustren al Tribunal Arbitral acerca de los hechos y los medios probatorios que sustenten sus respectivas posiciones, la misma que se comunicará oportunamente mediante Resolución.

Sin perjuicio, el Tribunal Arbitral se reserva la facultad de citar a las partes a cuantas audiencias estime necesarias.

Con lo que terminó la diligencia, redactada la presente acta, fue suscrita por el Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, así como las partes asistentes en señal de conformidad, quedando notificadas en este acto.

OSCE  
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO  
23 JUL 2015  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**8.6:** A fojas 323, obra el escrito presentado por Austral Group S.A.A. mediante el cual cumplen con el requerimiento efectuado en la Audiencia antes indicada, reiterado por resolución número cuatro, señalando para ello, *la dirección de testigo ofrecido por esta parte y presenta el respectivo pliego interrogatorio.*

**8.7:** Mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2014 Austral cumple con absolver el traslado del escrito presentado por el MIDIS, señalando que

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

296 /

en el procedimiento de destrucción de los bienes no se contó con la presencia de ningún funcionario público del ITP-SANIPES, dado que el PRONAA puso a conocimiento de dichas entidades con un día de anticipación sobre la destrucción de las conservas.

**8.8:** Por resolución número ocho (de fojas 359), *el Tribunal informó a las partes que luego de realizadas las indagaciones del caso, se advierte que los laboratorios consultados coinciden en señalar que como consecuencia de la pericia no pueden determinar "si el producto se encuentra apto para el consumo humano", sino únicamente pueden determinar si el producto cumple o no con las normas técnicas aplicables, por lo que siendo ello objeto de la pericia ofrecida por el contratista [entiéndase Austral Group S.A.A.], conforme al Acta de Determinación de Puntos Controvertido y Admisión de Medios Probatorios, otorgando al Contratista cinco días para que manifieste lo conveniente; debidamente notificada a Austral Group S.A.A., como se verifica a fojas 359.*

**8.9:** Con relación a ello, Austral Group, por escrito de fecha 19 de marzo del 2015, absolvió el traslado conferido mediante resolución número ocho, manifestando que:

*"toda vez las conservas tienen como fecha de producción noviembre y diciembre del 2010, y siendo que el plazo de vigencia de dichas conservas es de 4 años, los productos han expirado en noviembre y diciembre del 2014; en consecuencia, dado que los productos a la fecha se encuentran vencidos, carece de objeto realizar una pericia sobre la muestra ofrecida, dado que no cumplen con la garantías para verificar su idoneidad. Precisando, que los productos cumplieron con los requisitos de sanidad y inocuidad, encontrándose aptos para el consumo humano".*

Por resolución número nueve<sup>8</sup>, se dispuso citar a las partes a la Audiencia de Pruebas. Mediante resolución número diez<sup>9</sup>, se citó al testigo del Contratista (Ingeniero Carlos Contreras Perez).

**9.9:** A fojas 389 obra la Audiencia de Pruebas, en la que asistieron ambas partes y se llevó a cabo la declaración sus testigos.

**9.10:** Mediante resolución número once (fojas 395), se concede el pedido de Austral, de que se le otorgue copia del audio de la audiencia antes referida, se *declaró cerrada la etapa probatoria del proceso* y se otorgó a la

<sup>8</sup> Cargo de notificación de Austral que obra a folios 373 del Tomo II del Expediente Arbitral.

<sup>9</sup> Cargo de notificación de Austral que obra a folios 377 del Tomo II del Expediente Arbitral.

297

partes el plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos; notificándose a la empresa demandante conforme al cargo que obra a fojas 397.

**9.11:** A la Audiencia de Informe Orales<sup>10</sup>, asistieron ambas partes.

**9.12:** Austral Group S.A.A., expuso sus alegatos<sup>11</sup>. Y a fojas 893 obra el Acta de Lectura de Expediente realizada por su abogado.

**9.13:** Finalmente, aparece que la empresa demandante tomó conocimiento de la resolución quince y dieciséis, a través de las cuales, se fijó el plazo para laudar y la prórroga de este, respectivamente; tal como se observa fojas 569 y 570 (reverso).

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo glosado, se verifica que durante el trámite del procedimiento arbitral, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de la demandante, dado que ha sido notificada debidamente con la demanda (ver numeral 9.2); pudo contestar y reconvenir la demanda, presentó medios probatorios (ver numeral 9.3), tuvo conocimiento oportuno de los escritos presentados por su contraparte, tal como se detalló en el considerando precedente.

Respecto a la afectación al derecho a la prueba, se ha indicado en el considerando precedente que en la Audiencia de Puntos Controvertidos y Medios Probatorios, *se admitieron todos sus medios probatorios* (ver numeral 9.5), las partes asistieron a la Audiencia de Pruebas en la que se *llevó a cabo la declaración de sus testigos* (ver numeral 9.9). Se le notificó la falta de necesidad de realizar la Pericia dispuesta en audiencia (esto es las contramuestras que permanecían en custodia de Austral y que serían analizadas por el laboratorio); debido a que los productos (conservas de anchoveta) se encontraban vencidas. Lo que no fue objetado por su parte. Además, *estuvo presente en la Audiencia de Informes Orales y accedió a su derecho a la lectura del expediente*.

De lo expuesto, se puede concluir que durante el proceso arbitral, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, no se ha vulnerado su derecho de

<sup>10</sup> Ver foja 400-412  
**PODER JUDICIAL**  
Ver escrito de Austral de fojas 400-412

**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

298  
defensa y derecho a la prueba de la demandante Austral Group S.A.A, siendo ello así la demanda debe ser infundada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación al argumento expresado en el **2.b)** del resumen de la demanda referidos a la vulneración a su *derecho a la prueba*, al desconocer acerca de la supuesta variación del producto que fue eliminado por el PRONAA, **3.c)** no fue notificado de la eliminación del producto y **4.d)** Lo decidido por el Tribunal Arbitral vulnera el procedimiento previsto en las cláusulas 5.22 y 5.23 del contrato.

Es pertinente resaltar que la vulneración de estos derechos no fueron infringidos por el Tribunal dentro del Procedimiento Arbitral, siendo que estas alegaciones cuestionan la vulneración de derechos que se habrían infringido a raíz de las actuaciones de la entidad demandada **antes** del procedimiento arbitral. Específicamente al haber enterrado los bienes suministrados (conservas de anchoveta) al enterarse de la comunicación del mal estado de este producto y no haber ejercido la opción establecida en la cláusula contractual 5.22 y 5.23<sup>12</sup> del Contrato de Suministro, que consistía en que la empresa demandante sustituya los productos descompuestos por otros; argumentos que cuestionarían en fondo del proceso, es decir el criterio del Tribunal Arbitral quien valoro la prueba.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Además, que se aprecia que el Tribunal Arbitral en el Laudo ha emitido pronunciamiento sobre los existencia de vicios ocultos desde la página 25 a 41, analizando el caso en concreto desde la foja 31 y siguientes, señalando en síntesis que *el propio contrato establece en su cláusula décimo quinta, que se reserva el derecho del adquirente a reclamar por los vicios ocultos conforme al artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado: ello, no obstante a la emisión de conformidad preliminar [página 32] [...] los vicios no eran conocidos por el adquirente [entiéndase la entidad] pues al hacerse manifiesto, se llevó a cabo una acción de vigilancia sanitaria, conforme la Ley de Inocuidad N°1062, que finalmente concluyó con la disposición o eliminación de los bienes, en el volumen y proporciones que constan [página 41]. Agregando que: los vicios se han presentado en forma concomitante a la transferencia, debiendo entenderse que parte del producto objeto del contrato, debía mantener determinadas*

12  
PODER JUDICIAL 12 de mayo 2007 del expediente judicial.

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

299  
características y condiciones de calidad que no se cumplieron durante el período contractual, [...] resulta obvio que no será posible destinar el bien a la finalidad para la cual fue adquirido.

**DÉCIMO TERCERO:** En el laudo se ha emitido pronunciamiento respecto a lo convenido en el numeral 5.13 de la cláusula quinta del contrato de suministro. Dicho numeral (mecanismo de sustituir el producto defectuoso), ha sido desarrollado en las páginas 34 y siguientes, exponiendo en concreto, que:

se realizaron 3 revisiones a los productos y que el procedimiento llevado a cabo por el PRONAA se realizó a tenor del Decreto Supremo N° 34-2008-AG (artículos 11 y 24), la Ley N° 1062 sobre Inocuidad de los Alimentos (artículo 18) y se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo II.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (que indica que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, se rigen por la presente ley); por lo que las medidas sanitarias de seguridad que adoptó el ITP a pedido de PRONAA (ahora MIDIS) se llevaron a cabo de en aplicación de la normativa del derecho Público contenida en la legislación especial sobre la materia; es decir la Ley N° 1062 sobre Inocuidad de Alimentos y su respectivo reglamento.

Siendo ello así, se debe desestimar los argumentos b), c) y d) del resumen de la demanda.

**DÉCIMO CUARTO:** Por lo expuesto, se evidencia que el Tribunal ha dado respuesta a las actuaciones realizadas por el demandado, los argumentos expuestos por las partes y ha notificado de las actuaciones y resoluciones durante el procedimiento arbitral, concluyéndose de esta forma que no se infringido el derecho al debido proceso en su figura del derecho de defensa y derecho a la prueba. Dirigiéndose más bien los argumentos de la parte demandante, a pretender cuestionar el criterio del Tribunal Arbitral lo cual se encuentra prohibido por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje; siendo ello así, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

PODER JUDICIAL  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

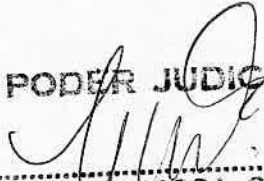
300

**Declarar INFUNDADO el recurso de anulación** de laudo presentado por Austral Group S.A.A. basado en la causal B) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje, en consecuencia válido el laudo arbitral emitido con fecha 02 de febrero del 2016; con costas y costos.-

  
**LA ROSA GUILLEN**

  
**MARTEL CHANG**

  
**DÍAZ VALLEJOS**

**PODER JUDICIAL**  
  
.....  
**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**23 DIC. 2016**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

SS. ARRIOLA ESPINO  
DÍAZ VALLEJOS  
RIVERA GAMBOA

EXPEDIENTE : 00062-2016-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Miraflores, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA con los dos escritos Nros 1463-2017 y 1870-2017, presentados por el demandado MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL-MIDIS, representado por su Procurador Público. Asimismo se da cuenta la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO:** PRIMERO.- Antes de emitir pronunciamiento sobre los escritos de la referencia, resulta necesario dar cuenta de la razón de la referencia, de cuyo contenido se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. SEGUNDO.- Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio idóneo contra la resolución final contenida en la resolución N° 10, de fecha 16 de noviembre último (fojas 287 300), no obstante haber sido debidamente notificada, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en los actuados (fojas 307 a 308), en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la indicada resolución. TERCERO.- Por otro lado, retrotrayéndonos a los escritos de la referencia el demandado mediante de los mismos esta parte reitera su pedido de entrega de la carta fianza alcanzada por la demandante en el presente proceso. CUARTO.- Ahora bien, en relación con la solicitud de entrega de la carta fianza invocada por el demandado MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS, de los actuados se observa que mediante el escrito obrante a folios 303, esta parte solicita la entrega de la Carta Fianza obrante en autos, entendiéndose por ésta la Carta Fianza N° C.F. 7476, de fecha 03 de marzo de 2016, por el monto de S/. 151,957.50 soles; así como la prórroga de esta, contenida en la

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1a Sala Especialidad Comercial

Carta Fianza N° C.F.7476-1 por el mismo monto que fueran presentadas en los actuados por la entidad demandante (obrante en copias certificadas en folios 161 y 257, respectivamente). Dicho pedido de entrega fue puesto en conocimiento de la contraparte a través de la resolución número once (folios 305), para que dentro del plazo de tres días absuelva lo pertinente; no obstante esto, la demandante no absolvió dicho conocimiento, por lo que se le deberá tener por no absuelto.

**QUINTO.-** Al respecto, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 1) del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, los Jueces son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional y sólo están sometidos a la Constitución y la ley. Asimismo el numeral 38° del Artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, señala que es deber de los Jueces "[...] *cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*". **SEXTO.-** Del mismo modo el Artículo 66.6° del Decreto Legislativo N° 1071, establece imperativamente lo siguiente: ***"...si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso."***

**SÉTIMO.-** Como podemos apreciar, la disposición citada no contempla otro requisito que la desestimación del recurso de anulación para que proceda la entrega de la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso; y no sólo eso, tal dispositivo legal también establece responsabilidad de la Sala Superior respectiva en caso se incumpla con el mandato legal. **OCTAVO.-** Por otro lado, cabe señalar que la norma en mención no hace acotación alguna en relación a la firmeza del pronunciamiento judicial final del recurso de anulación del laudo, silencio que

resulta entendible si reparamos en lo que dispone el Artículo 64.5° del referido Decreto Legislativo, al prescribir que ***"contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial"***.

**NOVENO.-** Bajo tal contexto normativo, resulta pertinente poner énfasis que mediante la resolución N° 10, de fecha 16 de noviembre pasado (fojas 287 a 300), esta Sala Superior declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la empresa AUSTRAL GROUP S.A. **DÉCIMO.-** En ese sentido, habiéndose configurado el supuesto de hecho previsto en el Artículo 66.6° del Decreto Legislativo N° 1071, resulta amparable lo peticionado por la parte demandada, consistente en la entrega de la Carta Fianza N° C.F. 7476, de fecha 03 de marzo de 2016, por el monto de S/. 151,957.50 soles, así como la prórroga de esta, contenida en la Carta Fianza N° C.F.7476-1 por el mismo monto, ambas emitidas por el BANCO SANTANDER PERÚ S.A. **UNDÉCIMO.-** Finalmente, al haber culminado el

presente proceso, se deberá archivar éste y devolver el expediente arbitral generador del laudo arbitral objeto del recurso a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la resolución número diez, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (folios 287 a 300) y de la presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).-TENER PRESENTE la razón de la referencia.
- 2).-DECLARAR CONSENTIDA la resolución N° 10 de fecha 16 de noviembre de dos mil dieciséis.
- 3).-TENER POR NO ABSUELTO el traslado conferido mediante resolución número once, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
- 4).-ENTREGAR al demandado **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS** la **CARTA FIANZA N° C.F. 7476**, de fecha 03 de marzo de 2016, por el monto de S/. 151,957.50 soles, así como la prórroga de esta, contenida en la **CARTA FIANZA N° C.F.7476-1**, de fecha 22 de agosto de 2016, por el mismo monto, ambas emitidas por el **BANCO SANTANDER PERÚ S.A.** Para tal fin cumpla con presentarse personalmente el representante de la entidad demandada con las facultades suficientes para tal fin. **AUTORIZÁNDOSE A LA SECRETARIA DE SALA** para que recabe ante la Administración de esta Sede Judicial los referidos instrumentos financieros, que oportunamente le fueron entregados en custodia.
- 5).-HACER EFECTIVA la entrega a dicha beneficiaria, **TENIENDO A LA VISTA** los cargos o reportes de notificación correspondientes, dejando constancia en autos.
- 6).-ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los presentes actuados judiciales.
- 7).-DEVOLVER el **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del laudo arbitral objeto de anulación, a la institucional arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la resolución número diez antes anotada y de la presente resolución. Interviniendo los señores Jueces Superiores Dra. Arriola Espino y Rivera Gamboa por la alternancia dispuesta por los Oficios N° 225-2017-P-CSJLI/PJ N° 81-2017-P-CSJLI/PJ, respectivamente. E.M.LI

PODER JUDICIAL  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial

21 FEB. 2017

208  
21.02.17